

Recursos de Revisión: 01058/INFOEM/IP/RR/2015
y acumulados
Recurrente: [REDACTED]
y otro
Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura del
Estado de México
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, catorce de julio de dos mil quince.

VISTO los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 001058/INFOEM/IP/RR/2015, 01062/INFOEM/IP/RR/2015 y 01065/INFOEM/IP/RR/2015 acumulados, promovidos por los C.C. [REDACTED]

[REDACTED] en lo sucesivo LOS RECURRENTES, en contra de las respuestas de la Secretaría de Cultura del Estado de México, en lo conducente EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El treinta de abril y once de mayo de dos mil quince, LOS RECURRENTES presentaron a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (EL SAIMEX), ante EL SUJETO OBLIGADO, solicitudes de información pública registradas con los números 00005/SCEM/IP/2015, 00008/SCEM/IP/2015 y 00011/SCEM/IP/2015, mediante las cuales solicitaron acceder a la información que se transcribe:

Solicitud con folio: 00005/SCEM/IP/2015:

Recursos de Revisión: 01058/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

"La construcción del monumento identificado como "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" en la Ciudad de Toluca de Lerma, Estado de México, ¿fue financiado con cargo al proyecto de infraestructura vial de cuota conocido como Circuito Exterior Mexiquense? ¿Con qué fundamento legal?" (sic).

Solicitud con folio: 00008/SCEM/IP/2015:

"La construcción del monumento identificado como "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" en la Ciudad de Toluca de Lerma, Estado de México, ¿fue financiado con cargo al proyecto de infraestructura vial de cuota conocido como Circuito Exterior Mexiquense? ¿Con qué fundamento legal?" (sic).

Solicitud con folio: 00011/SCEM/IP/2015:

"La construcción del monumento identificado como "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" en la Ciudad de Toluca de Lerma, Estado de México, ¿fue financiado con cargo al proyecto de infraestructura vial de cuota conocido como Circuito Exterior Mexiquense? ¿Con qué fundamento legal?" (sic).

MODALIDAD DE ENTREGA: vía EL SAIMEX.

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que el veinticinco y veintiocho, ambos de mayo de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO notificó las siguientes respuestas:

Solicitud con folio: 00005/SCEM/IP/2015:

"Toluca, México a 25 de Mayo de 2015
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00005/SCEM/IP/2015

Por este medio, le informamos que con respecto a su solicitud de información No. 00005/SCEM/IP/2015, después de realizar una

Recursos de Revisión: 01058/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

búsqueda exhaustiva de la información en las unidades administrativas de esta Secretaría de Cultura, con fundamento en el Artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, le informamos que esta Secretaría de Cultura no cuenta con la información requerida. Así mismo, de acuerdo con el Artículo 45 de la misma Ley, le sugerimos presente su solicitud a la Secretaría de Comunicaciones. Le dejamos la liga al portal de la Secretaría de Comunicaciones para que pueda emitir su solicitud: <http://portal2.edomex.gob.mx/secom/index.htm>

ATENTAMENTE

Quim.. Alejandro Bernal Ocampo

Responsable de la Unidad de Información

SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE MÉXICO" (sic).

Solicitud con folio: 00008/SCem/IP/2015:

"Toluca, México a 28 de Mayo de 2015

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00008/SCem/IP/2015

Por este medio, le informamos que con respecto a su solicitud de información No. 00008/SCem/IP/2015, después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en las unidades administrativas de esta Secretaría de Cultura, con fundamento en el Artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, le informamos que esta Secretaría de Cultura no cuenta con la información requerida. Así mismo, de acuerdo con el Artículo 45 de la misma Ley, le sugerimos presente su solicitud a la Secretaría de Comunicaciones. Le dejamos la liga al portal de la Secretaría de Comunicaciones para que pueda emitir su solicitud: <http://portal2.edomex.gob.mx/secom/index.htm>

ATENTAMENTE

Lic. Joaquín García Montes de Oca

Responsable de la Unidad de Información

SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE MÉXICO" (sic).

Recursos de Revisión: 01058/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Solicitud con folio: 00011/SCem/IP/2015:

"Toluca, México a 28 de Mayo de 2015
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00011/SCem/IP/2015

Por este medio, le informamos que con respecto a su solicitud de información No. 00011/SCem/IP/2015, después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en las unidades administrativas de esta Secretaría de Cultura, con fundamento en el Artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, le informamos que esta Secretaría de Cultura no cuenta con la información requerida. Así mismo, de acuerdo con el Artículo 45 de la misma Ley, le sugerimos presente su solicitud a la Secretaría de Comunicaciones. Le dejamos la liga al portal de la Secretaría de Comunicaciones para que pueda emitir su solicitud: <http://portal2.edomex.gob.mx/secom/index.htm>

ATENTAMENTE
Lic. Joaquín García Montes de Oca
Responsable de la Unidad de Información
SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE MÉXICO" (sic).

III. Inconforme con esas respuestas el ocho de junio de dos mil quince, respectivamente, LOS RECURRENTES interpusieron recursos de revisión, los cuales fueron registrados en EL SAIMEX y se les asignó los números de expediente 01058/INFOEM/IP/RR/2015, 01062/INFOEM/IP/RR/2015 y 01065/INFOEM/IP/RR/2015 acumulados, en el que expresó como:

Recurso de revisión: 01058/INFOEM/IP/RR/2015:

Acto impugnado:

“Respuesta a la Solicitud de Información de folio 00011/SCem/IP/2015” (sic).

Motivo de inconformidad:

“La Secretaría de Cultura, debe contar con la información solicitada, pues de acuerdo al Art. 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (la “Ley Orgánica”) tiene por objeto vincular a la sociedad con el quehacer cultural de la entidad, así como planear, organizar, coordinar, promover, ejecutar y evaluar las políticas, programas y acciones necesarias para desarrollar la cultura, cultura física y el deporte, en el Estado de México. La construcción del Monumento Torres Bicentenario, así como del Museo, es parte de una política pública dirigida por el ejecutivo estatal directamente relacionada con el desarrollo de la cultura en la entidad. Es insostenible pensar que este sujeto obligado no tiene la información solicitada, a no ser que haya omitido ejercer su competencia, pues según el artículo 38, fracción IX de la Ley Orgánica le corresponde “crear, fomentar, coordinar, organizar y dirigir museos”. La información solicitada versa precisamente sobre los bienes que constituyen el patrimonio cultural de la entidad, pues se trata de un monumento y un museo que deben estar debidamente inventariados por este Instituto. Dicho registro debe necesariamente contar con datos sobre su valor real, depreciación, antigüedad, así como el costo total de construcción pues la Fracción XIII del artículo 38 establece que le compete mantener actualizado el inventario de bienes que constituyen el patrimonio arqueológico, histórico, artístico y cultural de la entidad; La construcción del monumento torres bicentenario, así como el museo, representan una directa ampliación de la infraestructura a la que se refiere el numeral dieciséis del artículo 38 de la Ley Orgánica. Asimismo, está dentro de las atribuciones del sujeto obligado participar en la concretización de estas obras. Por lo anterior, solicito me sea entregada la información pública que solicité, la cual, debido a las competencias del sujeto obligado, éste debe tenerla en su poder.” (sic)

Recurso de revisión: 01062/INFOEM/IP/RR/2015:

Acto impugnado:

“Respuesta a la Solicitud de Información de folio
00008/SCM/IP/2015” (sic).

Motivo de inconformidad:

“La Secretaría de Cultura, debe contar con la información solicitada, pues de acuerdo al Art. 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (la “Ley Orgánica”) tiene por objeto vincular a la sociedad con el quehacer cultural de la entidad, así como planear, organizar, coordinar, promover, ejecutar y evaluar las políticas, programas y acciones necesarias para desarrollar la cultura, cultura física y el deporte, en el Estado de México. La construcción del Monumento Torres Bicentenario, así como del Museo, es parte de una política pública dirigida por el ejecutivo estatal directamente relacionada con el desarrollo de la cultura en la entidad. Es insostenible pensar que este sujeto obligado no tiene la información solicitada, a no ser que haya omitido ejercer su competencia, pues según el artículo 38, fracción IX de la Ley Orgánica le corresponde “crear, fomentar, coordinar, organizar y dirigir museos”. La información solicitada versa precisamente sobre los bienes que constituyen el patrimonio cultural de la entidad, pues se trata de un monumento y un museo que deben estar debidamente inventariados por este Instituto. Dicho registro debe necesariamente contar con datos sobre su valor real, depreciación, antigüedad, así como el costo total de construcción pues la Fracción XIII del artículo 38 establece que le compete mantener actualizado el inventario de bienes que constituyen el patrimonio arqueológico, histórico, artístico y cultural de la entidad; La construcción del monumento torres bicentenario, así como el museo, representan una directa ampliación de la infraestructura a la que se refiere el numeral dieciséis del artículo 38 de la Ley Orgánica. Asimismo, está dentro de las atribuciones del sujeto obligado participar en la concretización de estas obras. Por lo anterior, solicito me sea entregada la información pública que solicité, la cual, debido a las competencias del sujeto obligado, éste debe tenerla en su poder.” (sic)

Recurso de revisión: 01065/INFOEM/IP/RR/2015:

Acto impugnado:

“Respuesta a la Solicitud de Información de folio
00005/SCem/IP/2015” (sic).

Motivo de inconformidad:

“La Secretaría de Cultura, debe contar con la información solicitada, pues de acuerdo al Art. 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (la “Ley Orgánica”) tiene por objeto vincular a la sociedad con el quehacer cultural de la entidad, así como planear, organizar, coordinar, promover, ejecutar y evaluar las políticas, programas y acciones necesarias para desarrollar la cultura, cultura física y el deporte, en el Estado de México. La construcción del Monumento Torres Bicentenario, así como del Museo, es parte de una política pública dirigida por el ejecutivo estatal directamente relacionada con el desarrollo de la cultura en la entidad. Es insostenible pensar que este sujeto obligado no tiene la información solicitada, a no ser que haya omitido ejercer su competencia, pues según el artículo 38, fracción IX de la Ley Orgánica le corresponde “crear, fomentar, coordinar, organizar y dirigir museos”. La información solicitada versa precisamente sobre los bienes que constituyen el patrimonio cultural de la entidad, pues se trata de un monumento y un museo que deben estar debidamente inventariados por este Instituto. Dicho registro debe necesariamente contar con datos sobre su valor real, depreciación, antigüedad, así como el costo total de construcción pues la Fracción XIII del artículo 38 establece que le compete mantener actualizado el inventario de bienes que constituyen el patrimonio arqueológico, histórico, artístico y cultural de la entidad; La construcción del monumento torres bicentenario, así como el museo, representan una directa ampliación de la infraestructura a la que se refiere el numeral dieciséis del artículo 38 de la Ley Orgánica. Asimismo, está dentro de las atribuciones del sujeto obligado participar en la concretización de estas obras. Por lo anterior, solicito me sea entregada la información pública que solicité, la cual, debido a las competencias del sujeto obligado, éste debe tenerla en su poder.” (sic)

IV. El once de junio de dos mil quince respectivamente, EL SUJETO OBLIGADO

Recursos de Revisión: 01058/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

rindió informes de justificación en los recursos de revisión:
01058/INFOEM/IP/RR/2015, 01062/INFOEM/IP/RR/2015 y
01065/INFOEM/IP/RR/2015 acumulados:

Recurso de revisión: 01058/INFOEM/IP/RR/2015:

"Toluca, México a 11 de Junio de 2015

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00011/SCEM/IP/2015

Por este medio, se envia en formato PDF la justificación para el recurso de revisión con folio 01058/INFOEM/IP/RR/2015

ATENTAMENTE

Lic. Joaquín García Montes de Oca

Responsable de la Unidad de Información

SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE MÉXICO" (sic).

Anexó el siguiente archivo: -

Recursos de Revisión:

01058/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Secretaría de Cultura

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur



"2015, Año del Bicentenario Luchoso de José María Morelos y Pavón"

Zinacantan, Estado de México, 09 de Junio de 2015.

No. Oficio 228040000/UI/019-15

LICENCIADA EN DERECHO
ARLEN SIU JAIME MERLOS
COMISIONADA DEL INFOEM
PRESENTE

Por este conducto me permito remitir a usted la Justificación a la respuesta emitida por esta Secretaría de Cultura en calidad de Sujeto Obligado, en relación a la solicitud de información No. 00011/SCEM/IP/2015, la cual generó el recurso de revisión con folio 01058/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el ahora recurrente quien solicita información respecto a:

"La construcción del monumento identificado como "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" en la Ciudad de Toluca de Lerma, Estado de México, ¿fue financiado con cargo al proyecto de Infraestructura vial de cuota conocida como Circuito Exterior Mexiquense? ¿Con qué fundamento legal?" (SIC), que presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense. Así mismo, se anexa la respuesta emitida por el Sujeto Obligado Secretaría de Cultura.

Respecto al Recurso de Revisión interpuesto, el recurrente, declara inconformidad a la información proporcionada, y argumenta que:

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"La Secretaría de Cultura, debe contar con la información solicitada, pues de acuerdo al Art. 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (la "Ley Orgánica") tiene por objeto vincular a la sociedad con el quehacer cultural de la entidad, así como planear, organizar, coordinar, promover, ejecutar y evaluar las políticas, programas y acciones necesarias para desarrollar la cultura, cultura física y el deporte, en el Estado de México. La construcción del Monumento Torres Bicentenario, así como del Museo, es parte de una política pública dirigida por el ejecutivo estatal directamente relacionada con el desarrollo de la cultura en la entidad. Es insostenible pensar que este sujeto obligado no tiene la información solicitada, a no ser que haya omitido ejercer su competencia, pues según el artículo 38, fracción IX de la Ley Orgánica le corresponde "crear, fomentar, coordinar, organizar y dirigir museos". La información solicitada versa precisamente sobre los bienes que constituyen el patrimonio cultural de la entidad, pues se trata de un monumento y un museo que deben estar debidamente inventariados por este Instituto. Dicho registro debe necesariamente contar con datos sobre su valor real, depreciación, antigüedad, así como el costo total de construcción pues la Fracción XIII del artículo 38 establece que le compete mantener actualizado el inventario de bienes que constituyen el patrimonio arqueológico, histórico, artístico y cultural de la entidad; La construcción del monumento torres bicentenario, así como el museo, representan una directa ampliación de la infraestructura a la que se refiere el numeral dieciséis del artículo 38 de la Ley Orgánica. Asimismo, está dentro de las atribuciones del sujeto obligado participar en la ejecución de estas obras. Por lo anterior, solicito me sea entregada la información pública que solicité, debido a las competencias del sujeto obligado, éste debe tenerla en su poder." (SIC)

SECRETARÍA DE CULTURA
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recursos de Revisión:

01058/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Secretaría de Cultura

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur



"2015, Año del Bicentenario Luchero de José María Morelos y Pavón"

Por lo que esta Secretaría de Cultura, con fundamento en el Artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, reitera la respuesta emitida a la solicitud en comento, toda vez que al realizarse una búsqueda exhaustiva de la información en las Unidades Administrativas que conforman esta Secretaría, no se encontró documento alguno con la información requerida, por lo que se le sugirió al recurrente que con fundamento en el Artículo 45 de la misma Ley, dirija su solicitud a la Secretaría de Comunicaciones:

MÓDULO DE ACCESO

Responsable

Galina Loza González

Líder de Proyectos

Domicilio

Paseo Vicente Guerrero N° 485, Toluca, Estado de México

Teléfono: 722 2 26 47 41

Correo: r.serrano_75@yahoo.com.mx Horario de atención: Lunes - Viernes de 9:00 a 18:00

Agradezco su gentil atención y aprovecho la oportunidad para saludarle.

ATENTAMENTE

LIC. JOAQUÍN GARCÍA MONTES DE OCA
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

DR. EN C. EDUARDO GASCA FURGO, Secretario de Cultura.
Lic. Rodolfo Fierabravo Acevedo Vazquez, jefe de la Unidad de Información y Evaluación.
Archivo: JGGA/AR/MCOP

SECRETARÍA DE CULTURA
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recursos de Revisión: 01058/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Recurso de revisión: 01062/INFOEM/IP/RR/2015:

"Toluca, México a 11 de Junio de 2015

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00008/SCEM/IP/2015

Por este medio, se adjunta en formato PDF la justificación para el recurso de revisión con folio 01062/INFOEM/RR/2015

ATENTAMENTE

Lic. Joaquín García Montes de Oca

Responsable de la Unidad de Informacion

SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE MÉXICO" (sic)

Adjuntó el siguiente archivo, mismo que exhibió ante este Instituto, el once de junio de dos mil quince: - - - - -

Recursos de Revisión: 01058/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



"2015, Año del Bicentenario Luchoso de José María Morelos y Pavón"

Zinacantan, Estado de México, 09 de Junio de 2015.
No. Oficio 228040000/UI/016-15

MAESTRA EN DERECHO CORPORATIVO
EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
PRESENTE

Por este conducto me permito remitir a usted la Justificación a la respuesta emitida por esta Secretaría de Cultura en calidad de Sujeto Obligado, en relación a la solicitud de información No. 00008/SCM/IP/2015, la cual generó el recurso de revisión con folio 01062/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el ahora recurrente quien solicita información respecto a:

"La construcción del monumento identificado como "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" en la Ciudad de Toluca de Lerma, Estado de México, ¿fue financiado con cargo al proyecto de infraestructura vial de cuota conocido como Circuito Exterior Mexiquense? ¿Con qué fundamento legal?" (SIC), que presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense. Así mismo, se anexa la respuesta emitida por el Sujeto Obligado Secretaría de Cultura.

Respecto al Recurso de Revisión interpuesto, el recurrente, declara inconformidad a la información proporcionada, y argumenta que:

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"La Secretaría de Cultura, debe contar con la información solicitada, pues de acuerdo al Art. 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (la "Ley Orgánica") tiene por objeto vincular a la sociedad con el quehacer cultural de la entidad, así como planear, organizar, coordinar, promover, ejecutar y evaluar las políticas, programas y acciones necesarias para desarrollar la cultura, cultura física y el deporte, en el Estado de México. La construcción del Monumento Torres Bicentenario, así como del Museo, es parte de una política pública dirigida por el ejecutivo estatal directamente relacionada con el desarrollo de la cultura en la entidad. Es insostenible pensar que este sujeto obligado no tiene la información solicitada, a no ser que haya omitido ejercer su competencia, pues según el artículo 38, fracción IX de la Ley Orgánica le corresponde "crear, fomentar, coordinar, organizar y dirigir museos". La información solicitada versa precisamente sobre los bienes que constituyen el patrimonio cultural de la entidad, pues se trata de un monumento y un museo que deben estar debidamente inventariados por este Instituto. Dicho registro debe necesariamente contar con datos sobre su valor real, depreciación, antigüedad, así como el costo total de construcción pues la Fracción XIII del artículo 38 establece que le compete mantener actualizado el inventario de bienes que constituyen el patrimonio arqueológico, histórico, artístico y cultural de la entidad; La construcción del monumento torres bicentenario, así como el museo, representan una directa ampliación de la infraestructura a la que se refiere el numeral dieciséis del artículo 38 de la Ley Orgánica. Asimismo, está dentro de las atribuciones del sujeto obligado participar en la ejecución de estas obras. Por lo anterior, solicito me sea entregada la información pública que solicité, debido a las competencias del sujeto obligado, éste debe tenerla en su poder." (SIC)

SECRETARÍA DE CULTURA
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recursos de Revisión:

01058/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Secretaría de Cultura

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

"2015, Año del Bicentenario Luchoso de José María Morelos y Pavón"

Por lo que esta Secretaría de Cultura, con fundamento en el Artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, reitera la respuesta emitida a la solicitud en comento, toda vez que al realizarse una búsqueda exhaustiva de la información en las Unidades Administrativas que conforman esta Secretaría, no se encontró documento alguno con la información requerida, por lo que se le sugirió al recurrente que con fundamento en el Artículo 45 de la misma Ley, dirija su solicitud a la Secretaría de Comunicaciones:

MÓDULO DE ACCESO

Responsable

Galina Loza González

Líder de Proyectos

Domicilio

Paseo Vicente Guerrero N° 485, Toluca, Estado de México

Teléfono: 722 2 26 47 41

Correo: r.serrano_75@yahoo.com.mx Horario de atención: Lunes - Viernes de 9:00 a 18:00

Agradezco su gentil atención y aprovecho la oportunidad para saludarle.

ATENTAMENTE

LIC. JOAQUÍN GARCÍA MONTES DE OCA
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

C. Lic. DR. EN C. EDUARDO GASCA RIZZO, Secretario de Cultura

C. Lic. Rodolfo Fernando Acevedo Vázquez, Jefe de la Unidad de Información y Evaluación

Adjunto: JGM/AR/INCOOP



SECRETARÍA DE CULTURA
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recursos de Revisión: 01058/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Recurso de revisión: 01065/INFOEM/IP/RR/2015:

"Toluca, México a 11 de Junio de 2015

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00005/SCEM/IP/2015

Por este medio, se le envía el informe de justificación a la solicitud de información No. 00005/SCEM/IP/2015, la cuál generó el recurso de revisión con folio 01065/INFOEM/IP/RR/2015. Se adjunta en formato pdf.

ATENTAMENTE

Lic. Joaquín García Montes de Oca

Responsable de la Unidad de Informacion

SECRETARÍA DE CULTURA DEL ESTADO DE MÉXICO" (sic).

Anexó el siguiente archivo:

Recursos de Revisión:

01058/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Secretaría de Cultura

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur



"2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Zinacantan, Estado de México, 09 de Junio de 2015.
No. Oficio 228040000/UI/013-15

MAESTRA EN NEGOCIOS INTERNACIONALES
ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA DEL INFOEM
PRESENTE

Por este conducto me permito remitir a usted la Justificación a la respuesta emitida por esta Secretaría de Cultura en calidad de Sujeto Obligado, en relación a la solicitud de información No. 00005/SCM/IP/2015, la cual generó el recurso de revisión con folio 01065/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el ahora recurrente quien solicita información respecto a:

"La construcción del monumento identificado como "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" en la Ciudad de Toluca de Lerma, Estado de México, ¿fue financiado con cargo al proyecto de infraestructura vial de cuota conocido como Circuito Exterior Mexiquense? ¿Con qué fundamento legal?" (SIC), que presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense. Así mismo, se anexa la respuesta emitida por el Sujeto Obligado Secretaría de Cultura.

Respecto al Recurso de Revisión interpuesto, el recurrente, declara inconformidad a la información proporcionada, y argumenta que:

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"La Secretaría de Cultura, debe contar con la información solicitada, pues de acuerdo al Art. 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (la "Ley Orgánica") tiene por objeto vincular a la sociedad con el quehacer cultural de la entidad, así como planear, organizar, coordinar, promover, ejecutar y evaluar las políticas, programas y acciones necesarias para desarrollar la cultura, cultura física y el deporte, en el Estado de México. La construcción del Monumento Torres Bicentenario, así como del Museo, es parte de una política pública dirigida por el ejecutivo estatal directamente relacionada con el desarrollo de la cultura en la entidad. Es insostenible pensar que este sujeto obligado no tiene la información solicitada, a no ser que haya omitido ejercer su competencia, pues según el artículo 38, fracción IX de la Ley Orgánica le corresponde "crear, fomentar, coordinar, organizar y dirigir museos". La información solicitada versa precisamente sobre los bienes que constituyen el patrimonio cultural de la entidad, pues se trata de un monumento y un museo que deben estar debidamente inventariados por este Instituto. Dicho registro debe necesariamente contar con datos sobre su valor real, depreciación, antigüedad, así como el costo total de construcción pues la Fracción XIII del artículo 38 establece que le compete mantener actualizado el inventario de bienes que constituyen el patrimonio arqueológico, histórico, artístico y cultural de la entidad; La construcción del monumento Torres Bicentenario, así como el museo, representan una directa ampliación de la infraestructura a la que se refiere el numeral dieciséis del artículo 38 de la Ley Orgánica. Asimismo, está dentro de las atribuciones del sujeto obligado participar en la ejecución de estas obras. Por lo anterior, solicito me sea entregada la información pública que solicite, debido a las competencias del sujeto obligado, éste debe tenerla en su poder." (SIC)

SECRETARÍA DE CULTURA
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Recursos de Revisión:

01058/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Secretaría de Cultura

Comisionada Ponente:

Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA DE CULTURA
EN GRANDE

"2015, Año del Bicentenario Luchador de José María Morelos y Pavón"

Por lo que esta Secretaría de Cultura, con fundamento en el Artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, reitera la respuesta emitida a la solicitud en comento, toda vez que al realizarse una búsqueda exhaustiva de la información en las Unidades Administrativas que conforman esta Secretaría, no se encontró documento alguno con la información requerida, por lo que se le sugirió al recurrente que con fundamento en el Artículo 45 de la misma Ley, dirija su solicitud a la Secretaría de Comunicaciones:

MÓDULO DE ACCESO

Responsable

Galina Loza González

Lider de Proyectos

Domicilio

Paseo Vicente Guerrero N° 485, Toluca, Estado de México

Teléfono: 722 2 26 47 41

Correo: i.serrano_75@yahoo.com.mx Horario de atención: Lunes - Viernes de 9:00 a 18:00

Agradezco su gentil atención y aprovecho la oportunidad para saludarle.

ATENTAMENTE

LIC. JOAQUÍN GARCÍA MONTES DE OCA
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



CC: LIC. EN C. EDUARDO GASCA PUSCO, Secretario de Cultura
LIC. Rodolfo Fernando Acevedo Vázquez, jefe de la Unidad de Información y Evaluación.
Archivo: /ICSA/INIA/INCEP



SECRETARÍA DE CULTURA
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

V. Los recursos de revisión fueron enviados al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se les agignó los números 01058/INFOEM/IP/RR/2015, 01062/INFOEM/IP/RR/2015 y 01065/INFOEM/IP/RR/2015 de los cuales, se turnó a través de EL SAIMEX, el primero de ellos a la entonces Comisionada Arlen Sui Jaime Merlos, el segundo a la Comisionada Eva Abaid Yapur, en tanto que el último a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, respectivamente; sin embargo, mediante acuerdo de dieciséis de junio de dos mil quince, emitido en la vigésimo segunda sesión ordinaria del Pleno de este Instituto, se ordenó la acumulación de los recursos de revisión 01062/INFOEM/IP/RR/2015 y 01065/INFOEM/IP/RR/2015 al diverso 01058/INFOEM/IP/RR/2015, a efecto de que la Comisionada Eva Abaid Yapur formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión, interpuestos por LOS RECURRENTES, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Análisis de la acumulación. En atención a lo solicitado por LOS RECURRENTES en las solicitudes de acceso a la información pública con folios 00005/SCEM/IP/2015, 00008/SCEM/IP/2015 y 00011/SCEM/IP/2015, es procedente la acumulación de estos asuntos, en atención a los siguientes argumentos:

Es conveniente citar el numeral ONCE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que deberán observar los Sujetos Obligados por la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar las resoluciones contradictorias, podrá acordar la emisión de los expedientes de recurso de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:
El solicitante y la información referidos sean las mismas;
Las partes o los actos impugnados sean iguales;
Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;
Resulta conveniente a la resolución unificada de los asuntos; y
En cualquier otro caso que determine el Pleno.
La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes...”

Del numeral antes transcrito, se advierte que la justificación de la acumulación consiste en emitir una sola resolución en la que se ponderen todos los argumentos

y medios de prueba aportados en cada uno de ellos, con el objeto de evitar resoluciones contradictorias; y para ello es necesario que se acrediten todos los elementos que señala el Lineamiento antes transcrito.

En los casos que nos ocupa, quedaron acreditados todos los elementos precisados, por los siguientes motivos:

Está probado que la información que solicita se relacionan con un mismo tema; esto es así, en virtud de que LOS RECURRENTES con relación a la construcción del monumento "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" en la ciudad de Toluca, se les informara si fue financiado con cargo al proyecto de infraestructura vial de cuota conocido como Circuito Exterior Mexiquense y su fundamento legal; esto es así, en virtud de que a través de aquéllas LOS RECURRENTES solicitaron respectivamente:

Solicitud con folio: 00005/SCM/IP/2015:

"La construcción del monumento identificado como "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" en la Ciudad de Toluca de Lerma, Estado de México, ¿fue financiado con cargo al proyecto de infraestructura vial de cuota conocido como Circuito Exterior Mexiquense? ¿Con qué fundamento legal?" (sic).

Solicitud con folio: 00008/SCM/IP/2015:

"La construcción del monumento identificado como "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" en la Ciudad de Toluca de Lerma, Estado de México, ¿fue financiado con cargo al proyecto de infraestructura vial de cuota conocido como Circuito Exterior Mexiquense? ¿Con qué fundamento legal?" (sic).

Solicitud con folio: 00011/SCM/IP/2015:

“La construcción del monumento identificado como “Torres Bicentenario” y/o “Museo Torres Bicentenario” en la Ciudad de Toluca de Lerma, Estado de México, ¿fue financiado con cargo al proyecto de infraestructura vial de cuota conocido como Circuito Exterior Mexiquense? ¿Con qué fundamento legal?” (sic).

En relación al segundo de los requisitos para que opere la acumulación de expedientes, relativo a que las partes o los actos impugnados sean iguales, es necesario aclarar que con la disyuntiva “o” que contempla el inciso b) del número ONCE de los Lineamientos citados, es suficiente con que se acredite uno de ellos y en los casos que se resuelven ha quedado demostrado el primer supuesto, en virtud de que en todos los asuntos EL SUJETO OBLIGADO es el mismo, independientemente de que LOS RECURRENTES sean distintos, más aún que las solicitudes se refiere al mismo tema.

Finalmente y en relación a la conveniencia de una resolución unificada de asuntos, es de suma trascendencia destacar que para este Órgano Colegiado, la conveniencia consiste en evitar resoluciones contradictorias, analizar las manifestaciones vertidas en todos los recursos, valorar los documentos aportados en cada uno de los medios de impugnación que se analizan y para ello es necesario estudiar en una sola resolución todos los asuntos, para cada una de las respuestas entregadas y concluir en una decisión final mediante la cual se resuelvan todos los recursos de revisión al rubro señalados.

Consecuentemente, procede la acumulación de los recursos de revisión al rubro anotado.

Tercero. Interés. Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima, en atención a que fueron presentados por LOS RECURRENTES, mismas personas que formularon las solicitudes 00005/SCem/IP/2015, 00008/SCem/IP/2015 y 00011/SCem/IP/2015, a EL SUJETO OBLIGADO.

Cuarto. Oportunidad. Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que EL RECORRENTE tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que para la respuesta impugnada que fue notificada a EL RECORRENTE el veinticinco de mayo de dos mil quince; el plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 72 de la ley de la materia, transcurre del veintiséis de mayo al quince de junio del citado año; sin contar el treinta, treinta y uno de mayo, seis, siete, trece, ni catorce de junio de dos mil quince, en virtud de que corresponde a sábados y domingos.

Luego, con relación a las respuestas notificadas el veintiocho de mayo de dos mil quince, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia para presentar los recursos de revisión transcurrió del veintinueve de mayo al

dieciocho de junio de dos mil quince, sin contar el treinta, treinta y uno de mayo, seis, siete, trece, ni catorce de junio del referido año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como el día en que se registró los recursos de revisión, que fue el ocho de junio de dos mil quince, respectivamente, se concluye que los medios de impugnación al rubro anotado, fueron presentados dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

Quinto. Estudio y resolución del asunto. A efecto de analizar estos asuntos, es conveniente precisar que del análisis a las solicitudes de acceso a la información pública se obtiene que LOS RECURRENTES solicitaron con relación a la construcción del monumento "Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario" en la ciudad de Toluca, se les informara si fue financiado con cargo al proyecto de infraestructura vial de cuota conocido como Circuito Exterior Mexiquense y su fundamento legal.

A través de las respuestas impugnadas EL SUJETO OBLIGADO informó a LOS RECURRENTES que lo solicitado no se encuentra dentro de sus atribuciones, por lo que en términos del artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, orientó a LOS RECURRENTES para que presenten su solicitud a la Secretaría de Comunicaciones.

De los recursos de revisión se obtiene que LOS RECURRENTES expresaron como motivo de inconformidad que “La Secretaría de Cultura, debe contar con la información solicitada, pues de acuerdo al Art. 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (la “Ley Orgánica”) tiene por objeto vincular a la sociedad con el quehacer cultural de la entidad, así como planear, organizar, coordinar, promover, ejecutar y evaluar las políticas, programas y acciones necesarias para desarrollar la cultura, cultura física y el deporte, en el Estado de México. La construcción del Monumento Torres Bicentenario, así como del Museo, es parte de una política pública dirigida por el ejecutivo estatal directamente relacionada con el desarrollo de la cultura en la entidad. Es insostenible pensar que este sujeto obligado no tiene la información solicitada, a no ser que haya omitido ejercer su competencia, pues según el artículo 38, fracción IX de la Ley Orgánica le corresponde “crear, fomentar, coordinar, organizar y dirigir museos”. La información solicitada versa precisamente sobre los bienes que constituyen el patrimonio cultural de la entidad, pues se trata de un monumento y un museo que deben estar debidamente inventariados por este Instituto. Dicho registro debe necesariamente contar con datos sobre su valor real, depreciación, antigüedad, así como el costo total de construcción pues la Fracción XIII del artículo 38 establece que le compete mantener actualizado el inventario de bienes que constituyen el patrimonio arqueológico, histórico, artístico y cultural de la entidad; La construcción del monumento torres bicentenario, así como el museo, representan una directa ampliación de la infraestructura a la que se refiere el numeral dieciséis del artículo 38 de la Ley Orgánica. Asimismo, está dentro de las atribuciones del sujeto obligado participar en la concretización de estas obras. Por

lo anterior, solicito me sea entregada la información pública que solicité, la cual, debido a las competencias del sujeto obligado, éste debe tenerla en su poder.”

Motivo de inconformidad que es infundado, en atención a los siguientes argumentos:

En primer término, es de precisar que las solicitudes de información pública, fueron formuladas a manera de pregunta; sin embargo, las respuestas son susceptibles de ser obtenidas en el o los documentos en que consta el o los procedimientos ejecutados con la finalidad de planear, proyectar y construir la obra pública relacionada con este asunto; por lo tanto, lo solicitado a través de las solicitudes de información pública, es materia del derecho de acceso a la información pública.

Con la finalidad de justificar la afirmación que antecede, es conveniente citar los artículos 2, fracción V, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

(...)

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.
(...)”

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los sujetos obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando de máxima publicidad.

En esta misma tesitura, es de subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los SUJETOS OBLIGADOS, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo

previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

(...)”

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recursos de Revisión: 01058/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal

0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y

Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar

2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”

Por otra parte, se precisa que EL SUJETO OBLIGADO, en estricta aplicación a lo dispuesto por el 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los SUJETOS OBLIGADOS no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala

en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard
Mariscal”

En este contexto, es conveniente citar los artículos 12.4, párrafo primero; 12.20, 12.21, 12.25, fracciones I, II y IV del Código Administrativo del Estado de México; 26, 30, fracción II; y 37 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, que establecen:

“Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

(...)

Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 12.21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:

I. Invitación restringida;

II. Adjudicación directa.

(...)

Artículo 12.25.- Las convocatorias públicas que podrán referirse a una o más obras públicas o servicios relacionados con las mismas, se publicarán cuando menos en uno de los diarios de mayor circulación en la capital del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación nacional; así como a través de los medios electrónicos que para tal efecto disponga la Contraloría y contendrán:

I. El nombre, denominación o razón social de la dependencia, entidad o ayuntamiento convocante;

II. El nombre y la descripción general de la obra o del servicio y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos;

(...)

IV. El origen de los recursos para su ejecución;

(...)”

“Artículo 26.- La licitación pública es el procedimiento de adjudicación de una obra pública o de un servicio por convocatoria pública. Tiene por objeto asegurar la participación abierta de todos los interesados en igualdad de condiciones y la selección fundamentada y transparente de la propuesta más conveniente para las dependencias, entidades y ayuntamientos.

(...)

Artículo 30.- El procedimiento de licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y concluye con el fallo y adjudicación. Cubrirá las etapas siguientes:

(...)

II. La publicación de la convocatoria;

(...)

Artículo 37.- La convocatoria es el documento por el cual se hace pública la licitación, y deberá contener además de lo señalado en el Libro, lo siguiente:

I. El nombre y cargo del servidor público que presidirá los actos de licitación;

II. Lugar y fecha donde se expide.

(...)”

De los preceptos legales insertos, se obtiene que se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias, entidades, municipios, así como de sus organismos con cargo a recursos públicos ya sea estatales o municipales.

Luego, los contratos de obra pública se adjudican por medio de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública; pero, de manera excepcional a través de invitación restringida o adjudicación directa.

Por otra parte, es de precisar en lo que al tema interesa que el procedimiento de licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y concluye con el fallo y adjudicación; una de sus etapas es la relativa a la publicación de la convocatoria.

La convocatoria es el documento por el cual se hace pública la licitación; aquella se publica cuando menos en uno de los diarios de mayor circulación en la capital del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación nacional, así como en los medios electrónicos que para tal efecto disponga la Contraloría.

Entre los requisitos de las convocatorias públicas, se encuentra el nombre, denominación o razón social de la dependencia, entidad o ayuntamiento convocante; el nombre y la descripción general de la obra o del servicio y el lugar en donde se llevarán a cabo los trabajos, el origen de los recursos para su ejecución; el nombre y cargo del servidor público que presidirá los actos de licitación; así como el lugar y fecha donde se expide.

Conforme a lo expuesto, este Órgano Garante arriba a la plena convicción de que la información solicitada, aun cuando fue solicitada a modo de pregunta, la respuesta es susceptible de ser localizada en los documentos que forman parte del procedimiento de licitación de la obra pública relacionada con estos asuntos; por consiguiente, es materia del derecho de acceso a la información pública.

En otra tesitura, se afirma que le asiste la razón a EL SUJETO OBLIGADO para orientar a LOS RECURRENTES.

Con la finalidad de justificar la afirmación que antecede se cita los artículos 19, fracción XIII; 20 y 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, que establece:

“Artículo 19.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, auxiliarán al Titular del Ejecutivo, las siguientes dependencias:

(...)

XIII. Secretaría de Cultura;

(...)

Artículo 37.- La Secretaría de Cultura tiene por objeto vincular a la sociedad con el quehacer cultural de la entidad, así como planear, organizar, coordinar, promover, ejecutar y evaluar las políticas, programas y acciones necesarias para desarrollar la cultura, cultura física y el deporte, en el Estado de México.

Artículo 38.- La Secretaría de Cultura tiene las siguientes atribuciones:

- I. Propiciar el desarrollo integral de la cultura en el Estado de México, mediante la aplicación de programas adecuados a las características propias de la entidad;
- II. Fomentar mecanismos para garantizar el derecho de las personas a participar libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y de los beneficios del progreso científico;
- III. Mantener vinculación con las agencias internacionales en los términos de la legislación aplicable;
- IV. Rescatar y preservar las manifestaciones específicas y diversas que constituyen el patrimonio cultural del pueblo mexiquense;
- V. Impulsar las actividades de difusión y fomento cultural, priorizándolas hacia las clases populares y la población escolar;
- VI. Coordinar los programas culturales del Estado, con los desarrollados por el gobierno federal en la entidad;
- VII. Asesorar a los ayuntamientos, cuando así lo soliciten, en la prestación de servicios culturales;
- VIII. Estimular la producción artística y cultural, de manera individual y colectiva;
- IX. Crear, fomentar, coordinar, organizar y dirigir bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura y museos, y orientar sus actividades;
- X. Realizar las publicaciones oficiales de carácter cultural;

Recursos de Revisión: 01058/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

- XI. Administrar la Orquesta Sinfónica y el Conservatorio de Música del Estado de México;
- XII. Organizar, preservar y acrecentar el Archivo Histórico del Gobierno del Estado de México;
- XIII. Mantener actualizado el inventario de bienes que constituyen el patrimonio arqueológico, histórico, artístico y cultura de la entidad;
- XIV. Impulsar la formación de recursos humanos para el desarrollo, promoción y administración de actividades culturales y recreativas;
- XV. Promover y desarrollar actividades de fomento y rescate de las manifestaciones del arte popular;
- XVI. Promover y desarrollar el nivel cultural de los habitantes de la entidad, a través del mejoramiento y ampliación de la infraestructura respectiva;
- XVII. Elaborar el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, con base en los planes nacional y estatal de desarrollo, y realizar las acciones que se deriven del mismo;
- XVIII. Coordinar el sistema estatal de cultura física y deporte, instalar su consejo y promover los sistemas correspondientes en los municipios;
- XIX. Coordinar con las asociaciones deportivas estatales el establecimiento de programas específicos para el desarrollo del deporte, especialmente en materia de actualización y capacitación de recursos humanos para el deporte, eventos selectivos y de representación estatal, desarrollo de talentos deportivos y atletas de alto rendimiento;
- XX. Colaborar con las organizaciones de los sectores público, social y privado, en el establecimiento de programas específicos para el desarrollo de las actividades físicas para la salud y la recreación, especialmente en materia de actualización y capacitación de recursos humanos, eventos promocionales, programas vacacionales y de financiamiento;
- XXI. Establecer y operar en coordinación con las federaciones deportivas nacionales y las asociaciones deportivas estatales, centros para el deporte de alto rendimiento;
- XXII. Promover la creación de escuelas de enseñanza, desarrollo y práctica del deporte, en coordinación con los sectores público, social y privado;
- XXIII. Apoyar a los municipios en la planeación y ejecución de programas de promoción e impulso de la cultura física y el deporte;
- XXIV. Convenir con los sectores público, social y privado la ejecución

de acciones para promover y fomentar la cultura física y el deporte en el Estado;

XXV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto. (...)”

De los preceptos legales insertos se obtiene que para el cumplimiento de las funciones del Titular del Ejecutivo de esta entidad federativa, se auxilia de la Secretaría de Cultura, a quien le asiste la facultad de vincular a la sociedad con el quehacer cultural de la entidad, así como planear, organizar, coordinar, promover, ejecutar y evaluar las políticas, programas y acciones necesarias para desarrollar la cultura, cultura física y el deporte, en el Estado de México; propiciar el desarrollo integral de la cultura en esta entidad federativa, mediante la aplicación de programas adecuados a las características propias de la entidad; fomentar mecanismos para garantizar el derecho de las personas a participar libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y de los beneficios del progreso científico; mantener vinculación con las agencias internacionales en los términos de la legislación aplicable; rescatar y preservar las manifestaciones específicas y diversas que constituyen el patrimonio cultural del pueblo mexiquense; impulsar las actividades de difusión y fomento cultural, priorizándolas hacia las clases populares y la población escolar; coordinar los programas culturales del Estado, con los desarrollados por el gobierno federal en la entidad; asesorar a los ayuntamientos, cuando así lo soliciten, en la prestación de servicios culturales; estimular la producción artística y cultural, de manera individual y colectiva; crear, fomentar, coordinar, organizar y dirigir bibliotecas, hemerotecas, casas de cultura y museos, y orientar sus actividades; realizar las publicaciones oficiales de carácter cultural; administrar la Orquesta Sinfónica y el

Conservatorio de Música del Estado de México; organizar, preservar y acrecentar el Archivo Histórico del Gobierno del Estado de México; mantener actualizado el inventario de bienes que constituyen el patrimonio arqueológico, histórico, artístico y cultura de la entidad; impulsar la formación de recursos humanos para el desarrollo, promoción y administración de actividades culturales y recreativas; promover y desarrollar actividades de fomento y rescate de las manifestaciones del arte popular; promover y desarrollar el nivel cultural de los habitantes de la entidad, a través del mejoramiento y ampliación de la infraestructura respectiva; elaborar el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, con base en los planes nacional y estatal de desarrollo, y realizar las acciones que se deriven del mismo; coordinar el sistema estatal de cultura física y deporte, instalar su consejo y promover los sistemas correspondientes en los municipios; coordinar con las asociaciones deportivas estatales el establecimiento de programas específicos para el desarrollo del deporte, especialmente en materia de actualización y capacitación de recursos humanos para el deporte, eventos selectivos y de representación estatal, desarrollo de talentos deportivos y atletas de alto rendimiento; colaborar con las organizaciones de los sectores público, social y privado, en el establecimiento de programas específicos para el desarrollo de las actividades físicas para la salud y la recreación, especialmente en materia de actualización y capacitación de recursos humanos, eventos promocionales, programas vacacionales y de financiamiento; establecer y operar en coordinación con las federaciones deportivas nacionales y las asociaciones deportivas estatales, centros para el deporte de alto rendimiento; promover la creación de escuelas de enseñanza, desarrollo y práctica del deporte, en coordinación con los sectores

público, social y privado; apoyar a los municipios en la planeación y ejecución de programas de promoción e impulso de la cultura física y el deporte; así como convenir con los sectores público, social y privado la ejecución de acciones para promover y fomentar la cultura física y el deporte en el Estado.

Ahora bien, lo expuesto permite a este Órgano Garante arriba a la plena convicción de que la materia de lo solicitado, a través de las solicitudes de acceso a la información pública, no se encuentra dentro del ámbito de competencia de EL SUJETO OBLIGADO; por consiguiente, le asiste la razón al orientar a LOS RECURRENTES a efecto de que las presenten la Secretaría de Comunicaciones.

A efecto de justificar la afirmación que antecede se cita el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y DOS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

“Artículo 45. De no corresponder la solicitud a la Unidad de Información, ésta orientará a los solicitantes para que presenten la solicitud a la Unidad de Información que corresponda en un plazo no mayor a cinco días hábiles.”

“CUARENTA Y DOS. En caso de que la solicitud de información no corresponda al sujeto obligado, dentro de un plazo de cinco días hábiles, deberá de notificar un acuerdo que contenga los siguientes requisitos:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;

Recursos de Revisión: 01058/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur

- c) La información solicitada;
- d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la solicitud de información no corresponda al sujeto obligado;
- e) La orientación debidamente fundada y motivada, del sujeto obligado al cual puede presentar la solicitud de información;
- f) El informe al solicitante de que tiene derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) El nombre y firma autógrafa del titular de la Unidad de Información."

Así, de la interpretación sistemática a las transcripciones que antecede, se obtiene que en aquellos casos en que la información pública solicitada, no sea de la competencia de EL SUJETO OBLIGADO ante quien se presentó aquella, éste tiene el deber de orientar al particular, lo que se traduce en el deber de EL SUJETO OBLIGADO de informar o hacer del conocimiento del particular, la dependencia pública ante quien debe presentar su solicitud, por ser la que genera, posee o administra la información pública que pretende obtener.

El plazo, para orientar al particular a efecto de que dirija su solicitud ante EL SUJETO OBLIGADO que genera, posee o administra la información pública, es de cinco días siguientes al en que se presenta la solicitud de información pública.

Luego, la forma en que EL SUJETO OBLIGADO ha de informar a EL RECURRENTE que la materia de la solicitud información pública, no es de su competencia es mediante un acuerdo que ha de cumplir con los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada; el fundamento y motivo por el cual se determina que la solicitud de información no corresponda a EL SUJETO OBLIGADO; la orientación fundada y

motivada de EL SUJETO OBLIGADO ante quien se puede presentar la solicitud de información; el informe al solicitante de que tiene derecho a interponer el recurso de revisión; el plazo dentro del cual se puede promover el citado medio de defensa; así como el nombre y firma autógrafa del titular de la Unidad de Información.

En efecto, a través de la respuesta impugnada EL SUJETO OBLIGADO orientó a LOS RECURRENTES para que dirijan su solicitud de información pública ante la Secretaría de Comunicaciones; respuestas que están fundadas y motivadas, en atención a que contiene tanto los argumentos, como los preceptos legales en que se sustenta EL SUJETO OBLIGADO, para concluir que la materia de los solicitado no se encuentra dentro del ámbito de su competencia.

Conforme a los argumentos expuestos, se **confirma** las respuestas impugnadas.

Así, con fundamento en lo prescrito en el artículo 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 Bis A fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Son procedentes los recursos de revisión; pero, infundados los motivos de inconformidad analizados en el Considerando Quinto de esta resolución.

Segundo. Se **confirma** las respuestas impugnadas.

Tercero. Notifíquese a LOS RECURRENTES y envíese a la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO, vía EL SAIMEX.

Cuarto. NOTIFÍQUESE a LOS RECURRENTES y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EN LA VIGÉSIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Recursos de Revisión: 01058/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados
Sujeto Obligado: Secretaría de Cultura
Comisionada Ponente: Eva Abaid Yapur



Eva Abaid Yapur
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Javier Martínez Cruz
Comisionado

Ausencia Justificada
Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

ii infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de catorce de julio de dos mil quince, emitida en los recursos de revisión 01058/INFOEM/IP/RR/2015, 01062/INFOEM/IP/RR/2015 y 01065/INFOEM/IP/RR/2015 ACUMULADOS.



A/A/MIRK